

Expediente: 224/20-I2

Carátula: LAZARTE NATALIA CAROLINA C/ PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 17/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - LAZARTE, CAROLINA NATALIA-ACTOR

90000000000 - PANADERIA MOLINA SRL, -DEMANDADO

20252140590 - SINDICATO DE OBREROS INDUSTRIA PAN TUC(SOIPAT), -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 224/20-I2



H103245667704

**JUICIO:LAZARTE NATALIA CAROLINA c/ PANADERIA MOLINA SRL s/ COBRO DE PESOS
EXPTE. N°: 224/20-I2**

Sentencia N°: 154.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 15/04/25 y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante presentación de fecha 21/04/25, el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria en los términos del art. 31 ley N° 5.480, contra la sentencia de fecha 15/04/25, la cual dispuso no hacer lugar al recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14/10/24.

El recurrente promueve el remedio procesal previsto en el art. 31 de la Ley N° 5480, solicitando la revocación por contrario imperio de la resolución que confirmó la regulación de honorarios efectuada en la suma de \$30.000, con fundamento en la supuesta arbitrariedad del fallo, al considerar que dicha suma infringe el mínimo legal establecido en el art. 38 in fine del régimen arancelario local y contradice la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

II. Entrando a considerar la cuestión traída a resolución, corresponde señalar, en primer lugar, que el recurso de revocatoria previsto en el art. 31 de la Ley N° 5480 no habilita una nueva instancia ordinaria para revisar cuestiones de hecho y derecho ya tratadas y resueltas en la alzada. Por el contrario, su procedencia está reservada para supuestos excepcionales donde se verifique la existencia de errores materiales evidentes o decisiones manifiestamente infundadas o arbitrarias.

En el caso bajo análisis, esto no ocurre, la sentencia impugnada fue dictada con adecuación legal, motivación suficiente y en el marco de las facultades discrecionales que la ley procesal y arancelaria

confieren a los jueces. Asimismo, el razonamiento del A quo se fundó en el análisis de los hechos del caso, del trámite procesal involucrado, y de la normativa aplicable.

Cabe destacar que el monto de \$30.000 regulado por la actuación del letrado en el marco de una ejecución de honorarios por un monto actualizado de \$78.672,70, fue producto de una ponderación ajustada a derecho. La regulación no se efectuó por la mera aplicación automática de un porcentaje legal, sino en atención a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación al contenido efectivo del trabajo profesional desplegado.

Además, el art. 13 de la Ley 24.432, de aplicación en la provincia de Tucumán por Ley N° 6715, permite expresamente a los jueces apartarse de los porcentajes o montos mínimos fijados por los regímenes arancelarios cuando de su aplicación surge una "evidente e injustificada desproporción" con la labor efectivamente cumplida. Este criterio ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en precedentes reiterados y constituye una herramienta de armonización entre el principio de legalidad y el de equidad.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas arancelarias no es garantizar ingresos fijos o mínimos al margen del servicio prestado, sino retribuir el trabajo del profesional de modo justo, razonable y proporcional. El propio art. 15 de la Ley 5480 establece que deben considerarse, entre otros factores, la importancia del proceso, la calidad y eficacia de la labor, la trascendencia del caso, el tiempo insumido y el resultado obtenido.

En efecto, si bien el carácter alimentario de los honorarios impone una protección especial, ello no exime al juzgador de su deber de evitar abusos o resultados desproporcionados. Desde esta perspectiva, el rechazo del recurso encuentra respaldo también en los principios procesales de razonabilidad (art. 11 CCyC), proporcionalidad y prudencia judicial.

Admitir que el mínimo legal es una barrera infranqueable, aún cuando resulte excesivo frente al contenido efectivo del trabajo desarrollado, equivaldría a consagrar una forma de enriquecimiento indebido y a limitar sin base legal la potestad valorativa de los magistrados.

Por otra parte, debe señalarse que no resulta exigible la aplicación mecánica del art. 38 in fine de la Ley 5480 como pretende el recurrente, sino su interpretación contextual, conforme al sistema legal integral y a los principios que rigen la actividad jurisdiccional. El precepto que fija un mínimo igual al valor de una consulta escrita debe armonizarse con el art. 13 de la Ley 24.432, con los arts. 14 y 15 de la Ley 5480 y con la doctrina legal del más alto tribunal provincial.

En consecuencia, se concluye que la resolución impugnada respeta plenamente el marco legal aplicable, ha sido debidamente fundada y responde a un ejercicio legítimo y razonado de la función judicial.

III. En consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia de fecha 15/04/25. Así lo declaro.

IV. COSTAS: No corresponde imponer costas ni regular honorarios en relación al recurso de revocatoria interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 31 de la Ley 5480 y no fue sustanciado. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia de fecha 15/04/25, la que se confirma, por los fundamentos vertidos; **II. COSTAS y HONORARIOS:** como se considera.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 16/05/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.